



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA.
DE TÁVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunciona Vílchez Vda. de Távara contra la resolución de fojas 294, de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara infundada la observación formulada por la demandante contra el Informe Pericial 401-2013-DRL-PJ y fundada la observación presentada por la ONP; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2012. Allí se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional reajustar la pensión de jubilación del causante conforme a la Ley 23908 y reajustar la pensión de viudez de la demandante, además de los devengados e intereses legales.

En ejecución de sentencia, el Departamento de Liquidaciones y Revisiones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió el Informe Pericial 401-2013-DRL/PJ, de fecha 25 de abril de 2013 (202), en el que se determina el monto de la pensión inicial, los reajustes, la liquidación de devengados y la liquidación de intereses legales.

2. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2013 (f. 216), la demandante formula observación contra el Informe Pericial 401-2013-DRL/PJ. La accionante alega que la tasa de interés legal aplicable debe ser la capitalizable, conforme al artículo 1246 del Código Civil, y no la dispuesta en la Ley 29951.
3. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2013 (f. 240), la ONP formula observación respecto al Informe Pericial de fojas 202. La ONP anota que no corresponde la aplicación de los incrementos establecidos en las cartas normativas.
4. El Octavo Juzgado Civil-Comercial de Lambayeque, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2014 (f. 250), declara fundada la observación formulada por la demandada, por entender que el proceso versa sobre la aplicación de los beneficios de la Ley 23908, y no sobre la percepción de un monto superior establecido por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA.
DE TÁVARA

cartas normativas que no tiene carácter pensionario. Asimismo, expone que los incrementos señalados en las cartas normativas no fueron materia de pronunciamiento en la sentencia de ejecución por no haber sido parte del petitorio de la demanda. Finalmente, declara infundada la observación presentada por la demandante, por considerar que la tasa de interés aplicable es la dispuesta por la Ley 29951.

5. La Sala Superior competente, mediante resolución de vista de fecha 20 de octubre de 2014, confirma la apelada, por considerar que los aumentos de las cartas normativas no pueden ser aplicados por ser dispositivos de menor jerarquía que contradicen el texto de la Ley 23908, norma que buscó garantizar topes mínimos para las pensiones, y no otros incrementos. Además, estima que se debe tener en consideración si las cartas normativas fueron solicitadas en la demanda y ordenadas en la sentencia de ejecución, a fin de que el perito no se exceda en sus funciones. Con relación a las deudas previsionales, la Sala puntualiza que el interés que corresponde pagar no es capitalizable, conforme al artículo 1246 del Código Civil, sino la tasa de interés establecido por la Ley 29951.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Con relación al pedido de que se otorguen a la demandante los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2012, porque dicha sentencia se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA.
DE TÁVARA

ejecutado en sus mismos términos. En efecto, se extrae esta conelusión de las resoluciones de fojas 250 y 294. Allí se afirmó que la demandante no habría solicitado en el petitorio de su demanda los incrementos de las cartas normativas y que la sentencia de ejecución no habría pronunciado al respecto. La recurrente no ha negado tal afirmación, ni en su escrito de apelación (f. 255), ni en el recurso de agravio constitucional (12 de noviembre de 2014).

8. Por otro lado, respecto a la solicitud de que el cálculo de los intereses legales se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, la cual, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha dejado sentado en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya ordenado en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
9. En consecuencia, no es posible considerar que, por el hecho de que la resolución de vista disponga que los intereses legales se calculen sin capitalización, se esté incumpliendo o ejecutando de manera defectuosa la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eby Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
10 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Large, faint, handwritten signature or mark)



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA. DE TAVARA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA. DE TAVARA

propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00093-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASUNCIONA VÍLCHEZ VDA. DE TAVARA

con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 ENE 2017

JANET OTÁROA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL